

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00340-00
Demandante :	Nelson Giovanni Alarcón Rodríguez
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 –
Concede término para alegar de conclusión.**

A través de memorial radicado el 28 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora, informó al Despacho la imposibilidad de acceder a la videograbación de la audiencia de pruebas celebrada el 13 de julio de 2021 y por medio de la cual se practicó el testimonio del señor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda y se concedió el termino para alegar de conclusión, lo que le imposibilita ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción al momento de rendir sus alegaciones finales.

En efecto, observa el Despacho que una vez revisado el one drive del juzgado en específico el link que conduce al expediente digitalizado, se advierte la imposibilidad de acceder a la videograbación de la audiencia de pruebas celebrada el 13 de julio de 2021, ante tal situación, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las partes, se considera necesario, restablecer el orden procesal y para ello, se le concederá a las partes un nuevo término de traslado para que presenten sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se les informa a las partes que para efectos de consultar en su integridad el expediente digital podrán acceder al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/INVENTARIO%20DE%20PROCESOS%20VIRTUAL/ORDINARIOS/2018/2018-340?csf=1&web=1&e=mLvuXv

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Con el fin de garantizar en debida forma el derecho de defensa y contradicción de las partes, **CORRER traslado** por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

SEGUNDO: El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00340-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada	:	ROSA ELVIRA SÁNCHEZ CASTIBLANCO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia que negó la medida cautelar solicitada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

ANTECEDENTES

- **La demanda**

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra la señora **Rosa Elvira Sánchez Castiblanco**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 010846 del 2 de junio de 2000 mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a favor de la demandada, por retiro definitivo del servicio, en una cuantía de \$677.835, efectiva a partir del 1 de enero de 1999.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada pagarle a la entidad los dineros pagados en exceso en virtud de la reliquidación pensional, junto con la debida actualización o indexación sobre las sumas que se ordene devolver y adeudadas, de acuerdo con la variación del

índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del CPACA, hasta la fecha efectiva de pago.

Indicó, que la reliquidación de la pensión gracia a favor de la señora Rosa Elvira Sánchez Castiblanco, transgrede normas constitucionales y legales que reglamentan la prestación, por cuanto al momento de liquidar la pensión, se reconoció un derecho por fuera de lo debido. De tal manera la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo, resulta irregular e ilegítima, en perjuicio de los demás asociados, como lo establece el artículo 6 de la Constitución de 1991, en armonía con el 11 y 48, en cuanto al derecho fundamental a la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Mediante providencia del 21 de junio de 2021, este Despacho negó la medida cautelar solicitada por considerar que no se daban los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, decisión contra la cual la parte demandante presentó recurso de reposición.

- Argumentos del recurso

La entidad demandante adujo que el acto administrativo 010846 del 02 de junio de 2000 es violatorio de la Constitución y la Ley al haber sido expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de éstas y falsa motivación, el cual le está ocasionando a la UGPP y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos, al reliquidar la pensión gracia a la fecha del retiro del servicio docente, liquidación que legalmente no le corresponde.

Precisó, que la reliquidación de la pensión gracia en tales condiciones resulta irregular e ilegítima, en perjuicio de los demás asociados, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Nacional, en armonía con el 11 y 48, en cuanto al derecho fundamental a la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Argumentó, que con la expedición de los actos demandados se violan los artículos 1, 2, 4 y 6, por cuanto se concedieron unos derechos pensionales a la señora Rosa Elvira Sánchez Castiblanco con pleno desconocimiento de las leyes aplicables para la pensión gracia, conllevando ello, a una violación

flagrante del Estado Social de Derecho pregonando en dicha disposición constitucional. Además, sobreponiendo el interés particular sobre el general, lo que conlleva a unos pagos pensionales con detrimento de las arcas públicas, y de los demás pensionados y/o actores del sistema pensional.

Sostuvo, que dentro del objeto y principios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, está la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, conforme lo dispone el artículo 103 del CPACA, aplicando y observando los principios constitucionales.

Resaltó, que los valores pagados en exceso, consecuencia de la reliquidación efectuada mediante el acto administrativo demandado, le está generando a la UGPP pagos mensuales de \$11.733.876 y a la fecha de la presentación de la demanda un acumulado total de \$148.253.058, y por los tres últimos años de \$34.410.373, y los que se están causando mes a mes.

Manifestó, que con la demanda se aportó la liquidación efectuada por la UGPP, donde se evidencia los valores pagados en exceso a la demandada en razón de la liquidación efectuada por la Resolución 010846 del 2 de junio de 2000.

Refirió, que con la liquidación se demuestra claramente cuáles fueron los valores pagados en exceso a la parte pasiva, que no le correspondían generando así un detrimento económico al erario sin justificación, ya que se creó una situación jurídica a favor de la señora Rosa Elvira Sánchez Castiblanco y en detrimento de las arcas públicas, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal, con grave afectación del interés general.

Adujo, que mantener en la vida jurídica el acto acusado contraviene postulados de rango constitucional y legal, conduciendo a resultados desproporcionados, específicamente porque se viola un principio de rango constitucional de gran relevancia en materia pensional como lo es la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Por lo anterior, debe declararse la suspensión de la Resolución 010846 del 2 de junio de 2000, en consecuencia su nulidad y ordenarse el restablecimiento del derecho conculcado.

Acorde con lo anterior solicitó revocar la decisión impugnada, y en su lugar decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos y en virtud de haber proferido la decisión impugnada este Despacho es competente para resolverlo.

La procedencia del decreto de medidas cautelares está regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acorde con lo anterior, para acceder a la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, resulta necesario demostrar una vulneración evidente al ordenamiento jurídico y cuando se alegan perjuicios se exige probar al menos sumariamente la existencia de ellos.

En el presente asunto, la entidad recurrente señaló que los actos administrativos demandados fueron proferidos en contravía de la Constitución y la Ley, pues la reliquidación de la pensión gracia a favor de la señora Rosa Elvira Sánchez Castiblanco, transgrede normas constitucionales y legales que reglamentan la

prestación, por cuanto al momento de liquidar la pensión, se reconoció un derecho por fuera de lo debido. De tal manera la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo, resulta irregular e ilegítima, en perjuicio de los demás asociados, como lo establece el artículo 6 de la Constitución de 1991, en armonía con el 11 y 48, en cuanto al derecho fundamental a la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Al respecto, el Despacho considera que en el recurso de reposición, la UGPP insistió en los mismos argumentos de la solicitud de la medida cautelar, que ya fueron estudiados por el Despacho, y respecto de los cuales concluyó que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior, es claro para el Despacho que los argumentos sobre los cuales la entidad demandante sustenta su recurso, no son propios de esta etapa procesal, sino que hacen parte del debate probatorio que ha de surtirse dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo es el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos legales de la accionada para acceder a la reliquidación de la pensión gracia, concierne al examen probatorio que corresponde realizar en la sentencia.

Asimismo, dentro del recurso de reposición no se aportaron argumentos y pruebas que lleven a modificar la decisión tomada en el auto del 21 de junio de 2021, pues como se indicó en dicho providencia en criterio del Despacho no se evidencia la necesidad de la suspensión, ni se demostró que de no proceder a la suspensión de los actos administrativos demandados pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011; por tal razón, se confirmará el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 21 de junio de 2021 mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00080-00
Accionante :	JIMMY FERNANDO MARTÍNEZ DUARTE
Accionado :	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jimmy Fernando Martínez Duarte**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de 05 de marzo de 2020, mediante el cual se negó subsidio de vivienda.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que la apoderada del demandante no indicó la dirección de notificación física del señor **Jimmy Fernando Martínez Duarte**, por lo tanto deberá precisarlas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

-**Insuficiencia de poder:** Si bien la profesional del derecho allegó al expediente el poder especial concedido por el demandante que le facultaría para actuar en su nombre y representación en aras de defender sus intereses en el presente asunto, lo cierto es que en el mismo no indica el acto administrativo por el cual se ejercer el medio de control.

- **Constancia de notificación.** Teniendo en cuenta que lo pretendido no versa sobre una prestación periódica, pues el demandante solicita la nulidad de los actos administrativos que negaron un subsidio familiar, es necesario que allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo de 05 de marzo de 2020, expedido por el Jefe área sistema de atención al consumidor

financiero de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

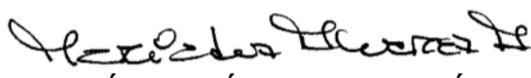
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Jimmy Fernando Martínez Duarte** contra la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Num.	110013342-057-2021-00103-00
Accionante	RAFAEL ROBERTO MOJICA MONTOYA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Resuelve recurso de reposición y concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto de 11 de junio de 2021, en virtud del cual se remitió por falta de jurisdicción el proceso instaurado por el señor Rafael Roberto Mojica Montoya.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Rafael Roberto Mojica Montoya**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm.SUB 105062 del 11 de mayo de 2020, a través de la cual se efectuó la reliquidación de la pensión de vejez en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Laboral, y la Resolución No. SUB 249337 del 18 de noviembre de 2020 que negó la petición de revocatoria directa.

Mediante providencia de 11 de junio de 2021, el Despacho declaró la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia como quiera que la controversia planteada por el actor tiene como hecho originario la reliquidación de su pensión de vejez, la cual obtuvo por haber laborado como trabajador adscrito al sector privado; dicha reliquidación fue definida a través de proceso

judicial surtido ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, autoridades que en fallos de primera y segunda instancia reconocieron el derecho reclamado por el actor.

A través de memorial radicado el 18 de junio de 2021, la parte actora allegó el recurso de reposición dentro del término legalmente establecido para tales efectos, allí indicó que lo que se busca es la nulidad de actos administrativos ilegales proferidos por COLPENSIONES y que los mismos no tienen relación alguna con el tipo de vinculación que ostentó el actor sino que atacan los derechos fundamentales de este último, razón por la cual la jurisdicción competente es la de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

(i) Procedencia del recurso de reposición y apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el auto que declara la falta de competencia o jurisdicción para conocer de un asunto no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, no lo es del de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la referida norma indica en el numeral 2 del artículo 244¹ que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, en virtud de que el auto apelado fue notificado por estado electrónico el 15 de junio de 2021 y que el actor presentó la alzada el 18 de junio de 2021, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

(ii) Caso concreto

¹ “**ARTÍCULO 344. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por considerar que las pretensiones de la demanda corresponden a un trámite propio de la jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual no considera ajustado a derecho, remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral.

Al respecto el Despacho reitera que los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que **no corresponden a empleados públicos** escapan al resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es clara al afirmar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo asumirá el conocimiento de aquellos asuntos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.

En ese orden, se tiene que, si bien el demandante asegura que el proceso que pretende iniciar es respecto de dos actos administrativos presuntamente viciados de ilegalidad por afectar derechos fundamentales, lo cierto es que los mismos se derivan y tienen directa relación con su relación laboral, aquella que mantuvo con Acerías Paz del Río S.A., empresa adscrita al sector privado y que ya fue objeto de una controversia judicial decidida favorablemente para el señor Rafael Roberto Mojica Montoya pues así lo demuestran los pronunciamientos judiciales relacionados en el escrito inicial.

Resalta el Despacho que la forma que COLPENSIONES tiene para manifestarse respecto de los derechos y prestaciones que están a su cargo respecto de cada uno de sus afiliados son actos administrativos por ser una entidad pública, sin embargo, el factor de competencia funcional para enjuiciarla no obedece únicamente a dicha situación sino que, para asuntos

de índole laboral, tanto el Código de Procedimiento Laboral así como el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo han sido específicos respecto de las controversias que son de su resorte y, para el caso en cuestión, el debate de los pronunciamientos emitidos por COLPENSIONES son producto de su derecho pensional, el cual deviene de su trabajo en una empresa perteneciente al sector privado, razón por la cual este Despacho carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la referencia y en consecuencia, mantendrá la decisión inicialmente adoptada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

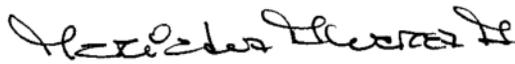
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 11 de junio de 2021 a través del cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer el trámite de la referencia y ordenó su remisión a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento integral a lo ordenado en el auto del 11 de junio de 2021.

TERCERO.- Contra el presente auto no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00151-00
Accionante :	DIANA ISABEL GONZÁLEZ CONDE
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Neiva D.C., que en providencia del 23 de marzo de 2021, advirtió su falta de competencia a razón del factor territorial, para conocer las pretensiones formuladas por la demandante respecto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que le fue reconocida como beneficiaria del causante, señor Antonio Culma Chico y en consecuencia, remitió por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho Judicial.

Así las cosas y verificado el contenido integral del expediente, el Despacho considera que es competente para conocer del asunto de la referencia, razón por la cual, avocará conocimiento del proceso y dará continuación del mismo a partir de la etapa procesal en la que quedó en suspenso previo a su remisión por parte del Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

En ese orden, vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el martes catorce (14) de septiembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a través de la plataforma virtual Lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2. FIJAR** el martes catorce (14) de septiembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
- 3. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00181-00
Demandante	NATALIA MICHELENA ESPINOSA THORNE
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Natalia Michelena Espinosa Thorne** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. RH-2092 de 31 de enero de 2020, mediante la cual le liquidaron las cesantías del año 2019 y ii) Resolución Núm. RH-5656 de 21 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión inicialmente adoptada.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Natalia Michelena Espinosa Thorne** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ**, por conducto del Director General o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

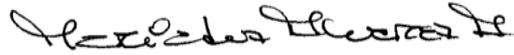
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se **reconoce** personería al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.375, y portador

de la tarjeta profesional de abogada núm. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00187-00
Accionante :	JULIÁN ALONSO OSPINA MARÍN
Accionado :	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Julián Alonso Ospina Marín, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que resolvió la reclamación presentada frente a la evaluación de carácter diagnóstico formativa.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
[...]*”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que, de respuesta emitida por la entidad y la información que reposa en el aplicativo cuyas capturas fueron allegadas al proceso, se observa que el último lugar donde la parte actora prestó sus servicios fue en el municipio de “El Águila”, ubicado en el departamento de Valle del Cauca, tal como se desprende de las documentales en comento.

En tales condiciones, de conformidad con el literal “b” del numeral 26¹ del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normando en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca).

En consecuencia, el Despacho,

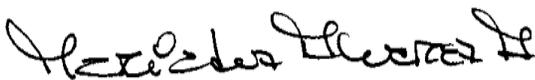
RESUELVE:

1.- Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

¹ 26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA. B. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) El Águila (...).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00189-00
Demandante	VICTOR FELIX GALINDO AMAYA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con auto de 23 de abril de 2021, mediante el cual remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá aduciendo falta de competencia por el factor cuantía.

Así las cosas, el Despacho tiene que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Víctor Félix Galindo Amaya**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 11-2-2020-025534 del 30 de julio de 2020 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales fruto de los servicios prestados.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Víctor Félix Galindo Amaya** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

TERCERO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** por conducto de su Director General o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

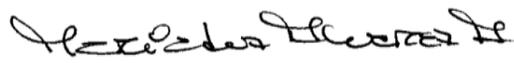
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial los contratos de prestación de servicios y certificaciones de cumplimiento de dichos vínculos celebrados con la parte demandante, según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO.- Se **reconoce** personería al abogado **Henry Humberto Martínez Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.215 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 335.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00201-00
Demandante	HERNÁN SUÁREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Hernán Suárez** por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) SUB 308349 del 12 de noviembre de 2019 que negó la reliquidación de la pensión de vejez y ii) DPE 2961 de 19 de febrero de 2020 que resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión adoptada inicialmente.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

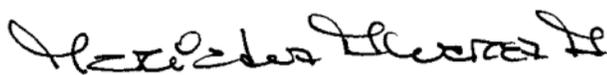
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Hernán Suárez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00212-00
Accionante :	SANDRA PATRICIA MARTIN DIAZ
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Sandra Patricia Martin Díaz**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio OJU-E-3208-2020 del 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que la apoderada del demandante no indicó la dirección de notificación física de la señora **Sandra Patricia Martin Díaz**, por lo tanto deberá precisarlas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Anexos de la demanda.** La parte actora deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

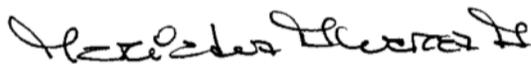
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Sandra Patricia Martín Díaz** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **Javier Pardo Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.222.384 y portador de la tarjeta profesional núm. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza